N°650/ CIU 155

2318/1865, p. 3

las mismas ventajas propias i del público. El Estado puede contratarse con una sociedad particular. No así los particulares.

Pero, cuando recordamos la diversa que ha cabido a la idea que nos ocupa en los rejimenes absolutos, frecuentemente, estamos porque se arranque el privilejio a quien quiera que lo pida i asegure la construccion de la obra.

Veamos a ver que hace el Congreso.

Si niega el privilejio, entónces será necesario que vote inmediatamente los fondos que deben emplearse en la obra i que tome seguridades de inmediata construccion. Toda otra conducta sería injustificable. Valparaíso necesita el muelle. Si el Estado no puede construirlo, ¿por qué se impedirá a una empresa particular que lo edifique?

La solicitud de privilejio se halla ya sobre el tapete de la Cámara de Diputados. Resuelva ahora i resuelva pronto. No dé a esta solicitud la tramitacion de tantas otras que van a parar a la comision del olvido, comision que no por no hallarse comprendida en su reglamento, existe ménos i ejecuta ménos inhumaciones.

El Ferrocarril.

SANTIAGO, AGOSTO 23 DE 1865.

Los debates de la reforma han principiado ayer con una ejecucion i han concluido con un embrollo.

El art. 8.° de la Constitucion fué declarado perfecto.

Dice: "Art. 8.° Son ciudadanos activos "con derecho de sufrajio—los chilenos que habiendo cumplido veintiocho años, si son solteros, i veintiuno, si son casados, i sabiendo "leer i escribir tengan alguno de los siguientes requisitos:

"1.° Una propiedad inmueble, o un capital invertido en alguna especie de jiro o industria. El valor de la propiedad inmueble, o del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una ley especial.

"2.° El ejercicio de una industria o arte, el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporcion con la propiedad inmueble, o capital de que se habla en el número anterior."

Una mayoría tan considerable como silenciosa ha mantenido el sufrajio privilejio que este artículo consagra.

Tenemos dos derechos imprescriptibles que los estraños hombres de libertad i reforma de 1865 no han vacilado en destruir.

No hai libertad relijiosa.

No hai derecho electoral.

Aquella libertad i este derecho son el privilejio de unos cuantos.

Solo el señor Matta se levantó para protestar de la renta como medida de capacidad, i pedir que se suprimiera el desgraciado que encierra la prescripcion constitucional, al acordar la capacidad electoral al hombre casado de veintiun años, miéntras que la niega al soltero ántes de los veinticinco.

¿De cuándo acá el matrimonio es una presuncion siquiera de capacidad i de cordura? De cuándo acá es un creador de facultades intelectuales? Apénas podemos comprender como los convencionales de 33 establecieron tan rara prescripcion. Lo que no podemos comprender de ninguna manera, es la formalidad con que han votado su subsistencia los lejisladores de 1865.

Pero no, la cuestion no es otra para estos lejisladores que fijar una apariencia de reforma. La contradiccion destruida, el número de los electores se habria aumentado, i se esto lo que nose quiere. Lo que se quiere es quel pais legal sea lo menos numeroso posible, para gobernarlo así lo mejor posible.

Es verdaderamente asombrosa la fijeza de opiniones de la mayoría.

Si hai una cuestion grave i séria es la que envuelve el artículo 8.° de la Constitucion. El desconocimiento del derecho electoral, cada vez que aparece en cualquiera de los parlamentos cuenta largos debates. Esto se esplica: la eleccion es la base del gobierno representativo. Pues bien: el negocio viene a nuestro parlamento i se le resuelve sin discusion. ¿Es esto ciencia o es disciplina? Es esto cordura o imprevision? El tiempo lo dirá.

Tambien fué declarado irreformable el artículo 9.°

Dice: "Art. 9.° Nadie podrá gozar del "derecho de sufrajio sin estar inscrito en el "rejistro de electores de la municipalidad a que "pertenece, i sin tener en su poder el boleto "de calificacion tres meses ántes de las elecciones."

El señor Echáurren Huidobro pidió la reforma de este artículo.

¿Para qué?

Para suprimir el boleto de calificacion.

Podia esto como un medio de estorbar el mercado de las conciencias.

¡Cómo así! Esto fué lo que su señoría no esplicó, i lo que tememos que su señoría no hubiera podido esplicar. El mercado de las conciencias no conduciré ménos a esa provechoso, i no dejará de serlo miéntras subsista junto con el privilejio electoral el desparramamiento electoral. Contra ese mercado no hai sino la unidad de colejio i la unidad de nombre.

Llegamos al artículo 10.°

Dice: "Art. 10. Se suspende la calidad de "ciudadano activo con derecho de sufrajio:

"1.° Por incapacidad física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

"2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

"3.° Por la calidad de deudor al fisco constituido en mora.

"4.° Por hallarse procesado como reo de "delito que merezca pena aflictiva o infamante."

Aquí fué la confusion, el embrollo aquí.

El ministro de Justicia pidió que se votara por incisos el artículo. El ministro del Interior adhirió a su indicacion.

El señor Matta, primero, el señor Rosales, en seguida, se opusieron a tal manera de votar.

—No es constitucional, decian, i lo decian con sobra razon.

La letra del art. 166 de la Constitucion es terminante.

Ordena ese artículo:

"Art. 166. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si RECHAZA, o no, "ALGUNO DE ARTICULO O ARTICULOS EN CUESTION."

¿Qué quiere decir esto? Que la Constitucion ordena que se vote por artículos i no por incisos. Indicar los incisos que en un artículo se juzgan defectuosos no importa otra cosa que justificar la determinacion de la Cámara.

—Nó, dice a esto el ministro de hacienda. Lo que la Cámara hace detallando sus opiniones es llevar al Congreso constituyente su esfera de accion. Ese no puede reformar sino lo que el actual Congreso declare reformable.

La teoría de su señoría es verdaderamente estraordinaria, i para probarlo todo en una sola vez, basta con que la enunciemos.

Segun ella, el Congreso constituyente no debe reformar en cada artículo que se declara reformable sino aquella parte que se le señala, es evidente que no puede tampoco no reformar lo que se le ordena que reforme, ni hacerlo sino dentro del parecer de los lejisladores de 1865. El mandato imperativo para lo primero, es fuerza que lo haya para lo segundo. I en este caso ¿no se molestaria en decirnos su señoría a qué vienen a quedar reducidas las facultades del Congreso constituyente? No se molestaria en decirnos tambien para qué se reuniria ese Congreso? Si su deber no es otro que ejecutar lo que le indica el Congreso ordinario, su posicion es inferior a la de este i sus facultades, como lo observó muy bien el señor Rosales, se reducen a las de un Congreso, no ya constituyente, sino redactor. Tales Congresos son de la invencion del ministro de hacienda.

No vemos su necesidad. Pugnan con todas las ideas recibidas. Siempre se ha entendido que un Congreso Constituyente era la mas alta asamblea de una nacion.

En vano la minoría se esforzó en manifestar la inconstitucionalidad que se pretendia autorizar. El presidente de la Cámara, protestando como de costumbre, que a nadie queria imponer su opinion, hizo su antojo, i la mayoría, contra la letra i contra el espíritu de la Constitucion, votó el artículo por incisos, declarando reformable tan solo el tercero.

Curiosa conducta es la de la mayoría! miéntras no quiere reformar la Constitucion la infrinje con una calma imperturbable.

Es el hijo del cuento que, en riña con su madre, se quejaba de ella a un amigo.

—¿Qué es parece? le decia, ¿No es cierto que es una madre intolerable, inhumana?

—Verdad, se atrevió a decir el amigo.

—Insolente! le replicó el hijo. Hablar de mi madre! i aplicándole una bofetada añadió: solo yo tengo derecho de tratarla mal.

Es esto, al mas ni ménos, lo que hace i practica la mayoría. No permite que nadie reforme la Constitucion, pero ella sí que se permite infrinjirla. Todos deben creerla buena, solo ella tiene el derecho de atacar sus bondades. Que mayoría!

Calumniadores en grande.

MERCURIO, AÑO 11,431.

Felicitamos al editor del *Mercurio* por el tacto con que ha discurrido para matar de un solo golpe, con su gracioso artículo, bajo el título de *falsificaciones en grande*, la vida, e honor i el sustento de toda una familia, esta es la del señor Acebedo. El prestijiado periódico anuncia con toda pompa i solemnidad que por órden de los dos jueces del crímen, el hábil comandante Chacon habia aprehendido a los dos mas ladinos falsificadores. Vamos analizando primero, parte por parte, ese comunicado, para examinar la importancia i la verdad de los conceptos que en él se espresan. Dice "que solo la sagacidad del comandante Chacon, ha sido capaz para aprehender al señor Acebedo."

A nuestro juicio, como al de todo el mundo, nos parece que no se necesita de mucha pericia para tomar a un individuo que anda continuamente en los tribunales i en sus cuchaveros para retirarse en seguida tranquilo a su casa, llevando a su querida esposa el fruto de su trabajo. Al señor Acebedo, por otra parte, nunca se le ha ocurrido esconderse, porque semejante prevision no es la propia a un inocente. Sigue el señor *Mercurio* diciendo "que este señor Acebedo sigue un juicio ante los tribunales sobre cobro de pesos en contra de la testamentaria de Chacon. Iqué felizmente se hallaba todavía en acuerdo, antes que pudiera verificarse la aprehension; pues habiéndose la causa en este estado notaron los ministros una falsificacion de sus firmas en una providencia falsa que le favorecia." Ignoramos, como debia ignorarlo ese diario, qué providencia podia ser esa que fuese favorable a Acebedo en un asunto que trae perdido i en que solo se trata de saber si es cobrable o no un documento que presenta. Pero en fin, sea lo que quiera, preguntamos a ese diario ¿cómo se ha atrevido a avanzar i asevorar como cierto i seguro lo que el mismo juez ni nadie sabe, pues la causa criminal está todavia en estado de sumario; en que todavia no se le ha acusado ni probado crímen alguno; en que todavia no podemos saber si la Corte ha encontrado la referida falsificacion? i en el caso que así fuera, ¿no podria suceder que en lugar de ser Acebedo el falsificador de la providencia lo fuera otro, que no hallando medios o desesperando de que se confirmase la sentencia arbitrase esa medida, para derribarlo de un solo golpe i con seguridad? Por otra parte, ¿cómo puede publicarse en un diario lo que el mismo juez rehusó dar a saber, en un escrito que se le presentó, ni aun siquiera desde por qué i a peticion de quién se lo apetecia? No creen los que esto publican inclinar el ánimo de la Ilustrísima Corte, ni sorprenderla con una calumnia tan bárbara i sin antecedentes; pues aquella decidirá segun los dictámenes de la ley i de su conciencia, i salga bien o no el señor Acebedo en su asunto civil, el señor *Mercurio* agrocte el pellejo i al bolsillo, para responder a la accusacion que se le va a hacer una vez que salga absuelto el señor Acebedo, cuya inocencia i honradez puede colijirse leyendo lo del señor que discurre en ese diario. Nosotros para concluir le preguntaremos, si alcanza a divisar o calcular el número de cargos que se le puede hacer.

Con esto verá el público que no solo hai estafadores i ladinos falsificadores de documentos, sino tambien tenaces calumniadores del honor i bienestar de una familia honrada, i tambien famosos i *públicos calumniadores*.

HECHOS DIVERSOS.

Subdelegacion marítima.—Por el Ministerio de Marina se ha decretado lo que sigue:

—Santiago, agosto 21 de 1865.—En uso de la autorizacion que me confiere el artículo 4.° de la lei de 30 de agosto de 1848, vista la conveniencia de erijir en una subdelegacion marítima, dependiente de la gobernacion marítima de Chiloé, el archipiélago de las Guaitecas; oido el Intendente de Chiloé, he acordado i decreto:

Art. 1.° Se erije en subdelegacion marítima de Guaitecas, dependiente de la gobernacion marítima de Chiloé, el archipiélago del mismo nombre.

Art. 2.° Se designa el puerto de Melinka o Punta-Arenas, como el puerto cabecera de la subdelegacion i residencia de su gobierno marítimo.

Tómese razon i comuníquese.—PRADO.—*J. Manuel Pinto.*

—Con la misma fecha se ha nombrado subdelegado marítimo de Guaitecas a don Felipe Werthoff.

Patentes de navegacion.—Se han espedido las siguientes:

A favor de la barca *Uruguai*, antes inglesa del mismo nombre, de la propiedad de los señores don Pedro Lautrup i don Juan H. Craig, residente el primero en Valparaíso i el segundo en el Huasco. Mide esta buque 285-84 toneladas métricas.

A favor de la barca *Clemira María*, antes inglesa *Annie*, de la propiedad de los señores don Vicente G. de la Fuente i don Claudio Mantelli. Mide este buque 221-45 toneladas métricas.

Suscricion popular.—Se ha espedido el decreto siguiente:

Santiago, agosto 21 de 1865.—La Tesorería Fiscal de Valparaíso recaudará el fondo de la suscricion popular abierta ántes de la ereccion chilena, que deberá estar pronta